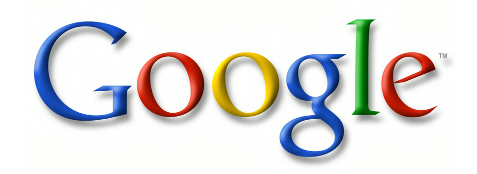
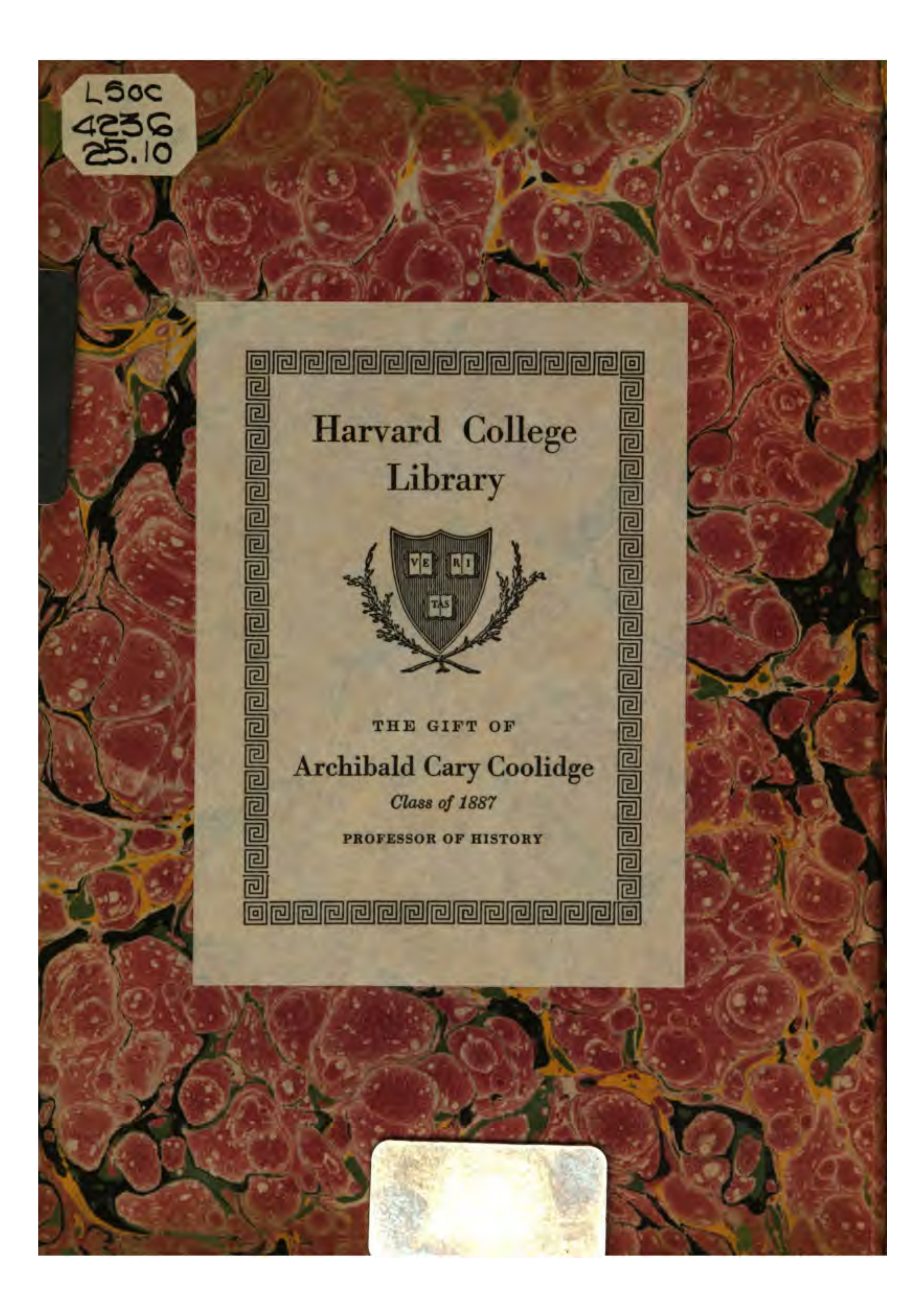
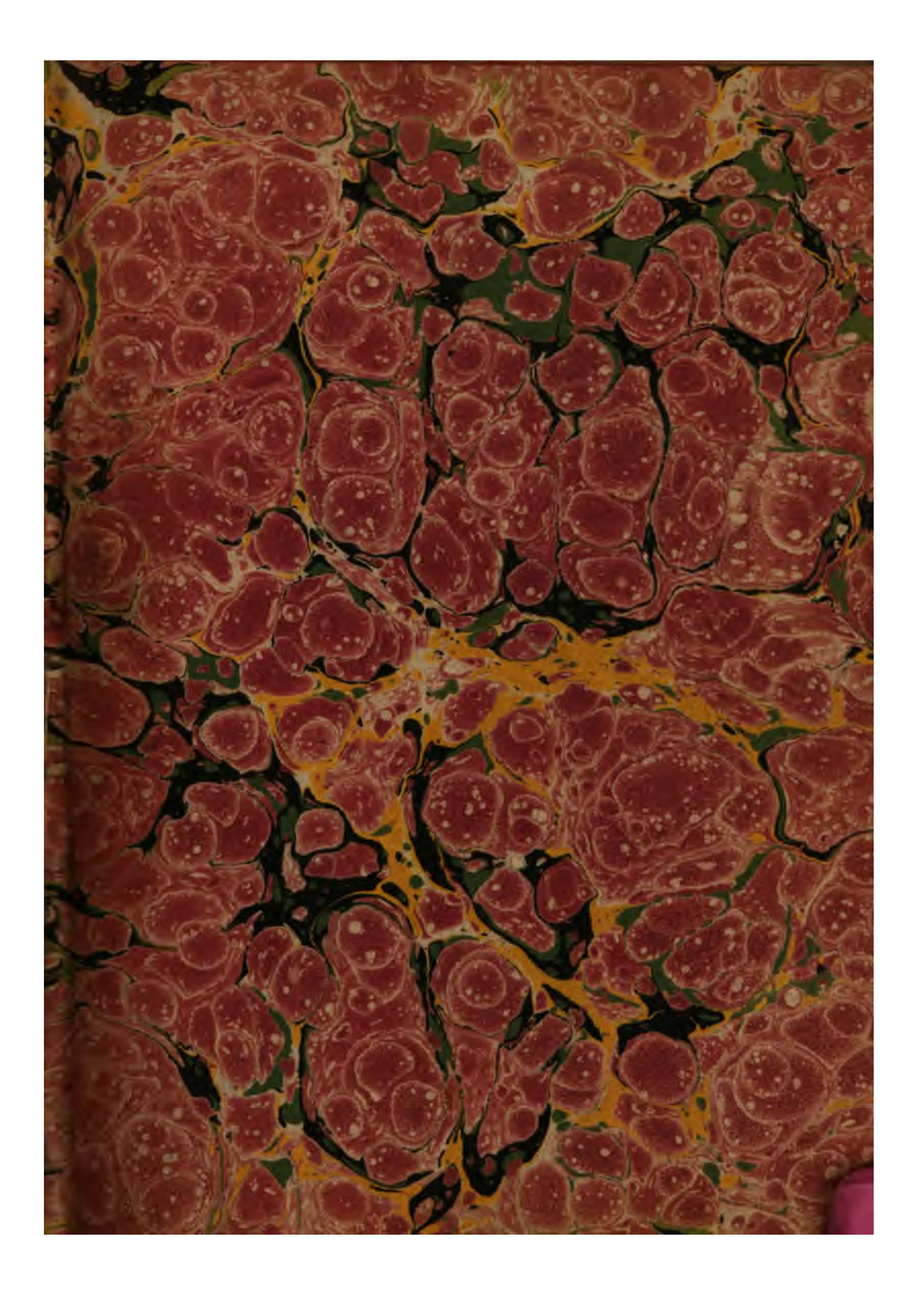


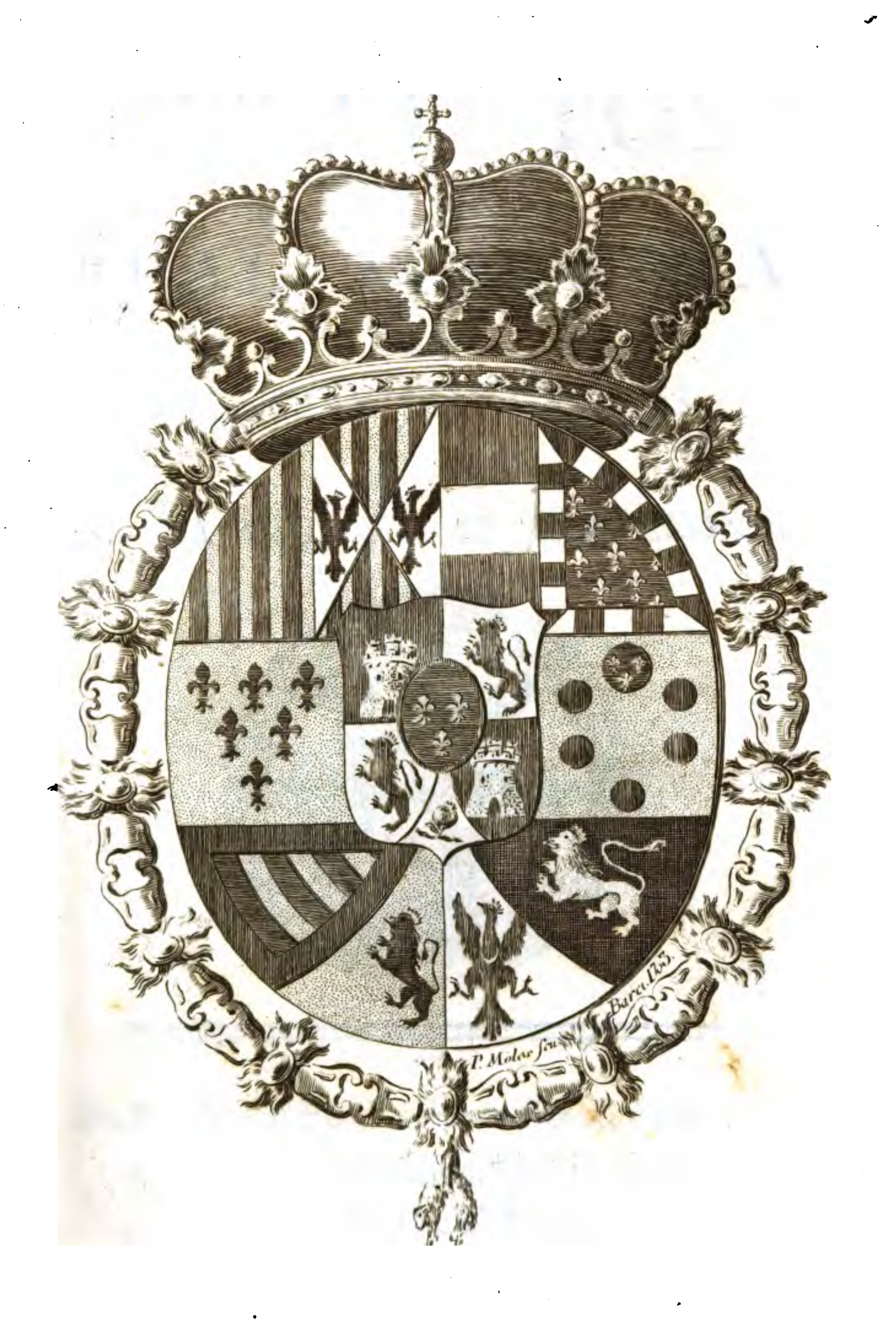

L Soc
4236
25.10



LSoc
4236
25.10
Harvard College
Library
VE RI
TAS
THE GIFT OF
Archibald Cary Coolidge
Class of 1887
PROFESSOR OF HISTORY



31-4


P. Moles ſcu
Barca. 1753.

ESTATUTOS
DE LA
REAL ACADEMIA
DE
CIENCIAS NATURALES,
Y ARTES
DE LA CIUDAD DE BARCELONA.



En *Barcelona*: Por Francisco Suriá, y Burgada,
Impreſor de la miſma Real Académia.
Año M. DCC. LXXI.

✠

EL REY.



I Gobernador Capitan General del Principado de Cataluña, Presidente de la mi Audiencia, que reside en la Ciudad de Barcelona, Regente, y Oidores de ella, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, à quien en qualquier manera tocáre la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta mi Carta: Sabed, que por mi Real Orden comunicada al mi Consejo en veinte y uno de Septiembre proxîmo por el

Marqués de Grimaldi, mi primer Secretario de Eſtado, he tenido por bien entre otras coſas de aprobar las Adiciones, que me ha preſentado la Real Conferencia Fiſica de eſa Ciudad, hechas à los Eſtatutos de la miſma, que me digné confirmar por Real Cédula, dada en Madrid à diez y ſiete de Diciembre de mil ſetecientos ſeſenta y cinco, y concederla la gracia, que ha ſolicitado de mudanza de denominacion de Real Conferencia Fiſica, en el Titulo de *Real Académia de Ciencias Naturales, y Artes*; cuyas Adiciones remití al mi Conſejo con la miſma Real Orden, y ſon como ſe ſigue.

ESTATUTOS
DE LA
REAL ACADEMIA
DE
CIENCIAS NATURALES,
Y ARTES
DE LA CIUDAD DE BARCELONA.

DEL INSTITUTO DE LA ACADEMIA.

§. I.

DEſeando la Académia que florezcan las Ciencias Naturales para que adquieran las Artes útiles ſu mayor grado de perfeccion, aplicará todos ſus deſvelos al cultívo de aquellas, y al adelantamiento de eſtas, eſtudiando los deſcubrimientos conocidos, repitiendo los experimentos hechos, y obſervando los nuevos fenómenos de la Naturaleza;

demonſtrando à los Artífices aquellos principios, que puedan guiarlos con ſeguridad al perfecto conocimiento de ſus operaciones, exâminando ſus prácticas para corregirlas, facilitarlas, y mejorarlas con nuevas máquinas, è inſtrumentos, y finalmente executando quanto le ſea practicable para conſeguir el fin, que ſe propone.

§. II.

Pero como las Ciencias Naturales ſon partes, y aplicaciones de las Mathemáticas, y Fiſica, ſerá el primer cuidado de la Académia componer un Curſo Fiſico-Mathemático-Experimental, que contenga las propoſiciones, y obſervaciones útiles, y neceſarias para la exâcta inteligencia de las Ciencias, y Artes, valiendoſe à eſte efecto de las Obras de

los mejores Fisicos Nacionales, y Estrangeros.

§. III.

Será el segundo objeto de la Académia, quando tenga una coleccion suficiente de trabajos Académicos, formar de ellos memorias prácticas de cada Ramo de su Instituto en particular, dirigidas al adelantamiento de las Ciencias Naturales, y perfeccion de las Artes, prefiriendo siempre las materias, que sean de mayor utilidad para el Público, los puntos que se hallan mas atrasados, ò defectuosos, y el método mas inteligible para los Artífices.

§. IV.

Estos, y demas trabajos Académicos se escribirán en lengua Castellana (la úni-

única, que se ha de hablar en todas las funciones de la Académia) y para evitar la reparable disonancia, que pudiera haber entre la Ortografía particular de diferentes Académicos, cuidará el Secretario que salgan las Obras, que se publíquen, con Ortografía uniforme, y para esto se adopta el sistéma de Ortografía, que usáre la Real Académia Española.

§. V.

A fin de crear Sugetos hábiles para llenar las plazas de Académicos, que vayan vacando, y de conseguir con mayor facilidad el fin del Instituto, cuidará la Académia que se explíquen, y demuestren à lòs Oyentes, que fuesen de su aprobacion, el referido Curso de Fisica, y los elementos de las Ciencias

Na-

Naturales, que tuviese por de mayor utilidad al Público, eligiendo à este fin algunos Académicos con título de Professores.

DE LAS DIRECCIONES.

§. VI.

ATendiendo à que la grande extension de cada Ramo de las Ciencias Naturales requiere toda la aplicacion de muchos Sugetos, que se dediquen expresamente à su cultívo, se dividirá la Académia en diferentes Direcciones, compuesta cada una à lo menos de quatro Académicos habitantes en Barcelona, comprehendidos un Director, y un Revisor.

§. VII.

Las Direcciones por ahora serán a Pri-

Primera, *de Algebra, y Geomètría*: Segunda, *de Estática, Hidrostática, y Meteorología*: Tercera, *de Electricidad, Magnetismo, y otras atracciones*: Quarta, *de Optica, y sus partes*: Quinta, *de Pneumática, y Acústica*: Sexta, *de Historia Natural*: Septima, *de Botánica*: Octava, *de Chîmica*: Nona, *de Agricultura*.

§. VIII.

La Direccion de Algebra, y Geometría se empleará no solo en el adelantamiento de las Mathemáticas puras, sino tambien à exâminar los cálculos, y demonstraciones, que la Académia le encargáre, procurando siempre la limpieza, y claridad, facilitando las proposiciones con demonstraciones simples, è ilustrandolas con fórmulas adaptables à la práctica.

La

§. IX.

La Direccion de Eſtática tendrá obligacion de exâminar, y executar los experimentos pertenecientes à Eſtática, Hidroſtática, y Meteorología; para cuyas obſervaciones diſtribuirá Termómetros, Barómetros, &c. entre algunos Académicos, à fin de que recogiendo las obſervaciones, que eſtos hicieren, forme Tablas Meteorologicas menſuales, con arréglo à las variaciones médias: Tambien cuidará eſta Direccion de la conſtruccion de las máquinas, que proyectáre la Académia, ſea para ſus operaciones, ò bien para las de las Artes, procurando la ſolidéz, y exâctitud en unas, y otras.

§. X.

La Direccion de Electricidad executa-

cutará los experimentos de esta naturaleza, y los de todas las especies de atracciones, observando sus fenómenos, è indagando sus leyes, con la mira siempre de descubrir su uso, y utilidad.

§. XI.

La Direccion de Optica deberá cuidar de todo lo perteneciente à esta ciencia, y à sus aplicaciones, demonstrando, y explicando los fenómenos, propriedades, y usos del fuego, y de la luz, y haciendo los experimentos pertenecientes à estos objetos.

§. XII.

La Direccion de Pneumática se dedicará al adelantamiento de las Ciencias, y Artes, que tienen por objeto el ayre, y sonído, y executará los experimen-

rimentos de estas clases, demonstrando sus aplicaciones, y usos fisicos, y eçonómicos.

§. XIII.

La Direccion de Historia Natural tendrá à su cargo exâminar la Naturaleza, y averiguar las utilidades de los mixtos de sus tres Reynos, que produce la Provincia de Cataluña, con los quales empezará à formar un Gavinete de Historia Natural, prosiguiendolo con los de los demas Dominios de Su Magestad, y completandolo con los mixtos estrangeros.

§. XIV.

A mas de este Gavinete, formará otro de Artes, que contenga las Drogas de Comercio, Pintura, y demas, pertene-

cientes à las Artes, Muestras de toda especie de Hilados, Texídos, y otras manufacturas, y los Modélos de las máquinas, è instrumentos mas útiles à las Artes, y ventajosos al Público.

§. XV.

La Direccion de Botánica contribuirá à la formacion de los Gavinetes, cuidando del Reyno Vegetable; procurará el cultívo de las Plantas mas útiles à las Artes, y Comercio, mas à propósito para pastos, y mas adaptables à los climas de la Provincia; y executará todos los experimentos conducentes al adelantamiento de la Botánica económica, y Agricultura menor.

§. XVI.

La Direccion de Chîmica hará los ex-

experimentos Chîmicos en todos los casos, que se ofrezcan: se dedicará principalmente à la averiguacion, y fomento de los varios usos económicos de la Chîmica, y de sus aplicaciones mecánicas à la Pintura, Tintura, &c. y con especialidad à la Metalurgía, demonstrando el modo de tratar las Minas, separar los Metales, disolverlos, y aligarlos, la composicion, y propriedades de los Menstruos, con lo demas perteneciente à esta Ciencia, para cuyas operaciones se armará un Laboratorio Chîmico.

§. XVII.

La Direccion de Agricultura se ocupará en exâminar los mejores medios de cultivar las Tierras, hará los experimentos correspondientes para averi-

guar

guar quales frutos, y qual cultivo se adaptan mas à cada especie de terreno, y clima de la Provincia, y son mas ventajosos al Labrador; y con estos conocimientos dará Memorias prácticas de cada Ramo en particular de la grande Agricultura, faciles, y perceptibles à la gente del Campo.

§. XVIII.

Para hacer con mayor facilidad algun progreso en las Ciencias Fisicas, y à fin de que se tenga un exâcto conocimiento de quanto en ellas se ha descubierto de alguna utilidad, así para dichas Ciencias, como para las Artes, las Direcciones de Experimentos corroborarán sus trabajos con todos los experimentos relativos à la materia de que trataren, que se hallen publicados en las Me-

Memorias de Académias, y otras Obras, y que atendiendo à las circunstancias físicas, y económicas, pudiesen practicarse.

§. XIX.

Como sería muy trabajoso à cada Direccion buscar los experimentos de su clase, se elegirán todos los años à pluralidad de votos algunos Académicos, que formen Indices individuales de las observaciones, y experimentos, que se hallaren en las Obras referidas en el Párrafo diez y ocho, los quales entregarán à las correspondientes Direcciones.

§. XX.

En la execucion de experimentos se seguirán los mejores métodos, con arreglo à los del *Tentamina Experimentorum* de Pedro Van Muschenbroeck.

§. XXI.

Los experimentos, que ſe hicieren con orden, y aprobacion de la Acadé-mia, ſe coſtearán con los fondos de la miſma, y ſe executarán con ſus máquinas, è inſtrumentos dentro, ò fuera de la Caſa deſtinada para ſus exercicios, ſegun las circunſtancias lo requirieſen, advirtiendo, que quando el experimento ſe haya de executar fuera, ſerá meneſter expreſa licencia del Vice-Preſidente, intervenida del Cenſor, y firmada del Secretario.

§. XXII.

Qualquier Académico, que haya regalado, ò en adelante regalaſe alguna máquina à la Académia, tendrá la prerogativa de poder uſar de ella à ſu coſta, y daño en la Sala de Experimentos

en presencia del Censor, y Custóde, y de las Personas, que introduxere, con tal que no sea en la hora de Exercicio, ò Junta, ò no esté ocupada la tal máquina, por cuyo motivo deberá intervenir el Vice-Presidente con la asignacion de dia, y hora.

DE LOS OFICIOS.

§. XXIII.

TEndrá la Académia para su gobierno un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Censor, un Tesorero, un Custóde, un Director, y un Revisor para cada Direccion, un Director para el Gavinete de Artes, y algunos Professores.

§. XXIV.

Todos, à excepcion del Presidente, se han de elegir por votos secretos, de los quales el Vice-Presidente, Secretario, Censor, Tesorero, Custóde, y Professores han de tener las dos terceras partes, y los Directores, y Revisores mas de la mitad.

DEL PRESIDENTE.

§. XXV.

SErá Protector, y Presidente perpetuo de la Académia, conforme lo mandado por Su Real Magestad en diez y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco, el Capitan General del Principado de Cataluña, quien cuidará se nombre por Vice-Presidente con la formalidad debida Sugeto, en quien concurran

curran las circunſtancias prevenidas en los Eſtatutos.

§. XXVI.

Preſidirá todas las Juntas à que aſiſtiere, tendrá voto de calidad en materia de Gobierno, y le ſerá facultativo convocar Junta General extraordinaria ſiempre que lo tuviere por conveniente, ſea para tratar algun aſunto de mucha importancia, ò bien ſea para obſequiar algun Grande, Embaxador, ù otra Perſona muy principal, con la execucion de algunos experimentos curioſos.

DEL VICE-PRESIDENTE.

§. XXVII.

El Vice-Preſidente en las auſencias del Preſidente le repreſentará, y exer-

cerá todas las veces, y facultades, que éste tendria asistiendo: Su Empleo será por el tiempo de un año, y podrá ser reelegido con el mismo número de votos, que se necesitan para su eleccion.

§. XXVIII.

Cuidará con todo desvelo de la observancia de estos Estatutos, del adelantamiento de la Académia, y de conservar el buen orden, y harmonía entre los Académicos, pudiendo imponer silencio à qualquiera, que habláre quando no le corresponda, ò menos decente de lo regular, y reprehendiendo toda inmoderacion, ò descomedimiento, à cuyo efecto tendrá toda la autoridad del Presidente.

§. XXIX.

Presidirá con voto de calidad todas las Juntas, en que el Presidente no asistiere: asistiendo éste, ocupará el primer lugar à la derecha, y su voto no será entonces de calidad: Propondrá en las Juntas donde convenga los negocios, que se hayan de tratar, y todos los asuntos de gravedad: En los casos de enfermedad, ò ausencia de los Académicos empleados, nombrará los que hayan de substituirles.

§. XXX.

Cuidará de la distribucion de los fondos destinados para los gastos extraordinarios, de acuerdo con el Censor, Secretario, y Tesorero, zelando no se gaste superflua, è inutilmente, y firmará las Licencias para extraher las máquinas, è instru-

instrumentos de la Casa donde se celebráren las Juntas, la qual solo concederá quando sea preciso executar el Experimento, que se desea, fuera de la Casa de la Académia.

§. XXXI.

Durante su Empleo no estará obligado à trabajar en ninguna Direccion, asistirá à todas las Juntas, y Exercicios literarios, y en su ausencia presidirá el mas Antigüo, que estuviere presente, con todas las veces, y facultades de Presidente.

DEL SECRETARIO.

§. XXXII.

EL Secretario, cuyo Empleo será permanente, esto es, que lo exercerá durante

rante el beneplacito de la Académia, ſin neceſitar de nueva eleccion para continuar en él, tendrá à ſu cargo recoger, conſervar, y colocar los Papeles de la Académia, los Libros de Juntas, y Papeles de gobierno, las Cartas de la Académia, y los Sellos.

§. XXXIII.

Aſiſtirá à todas las Juntas con voz, y voto: quando no pueda aſiſtir, enviará la bolſa con los Papeles, que ſe neceſiten, al Vice-Preſidente. Tomará razon por eſcrito en cada Junta de lo que ſe acordáre para extenderlo en el Libro de Acuerdos, lo qual leerá en la Junta ſiguiente: Tomará los votos ſecretos, y reſumirá los públicos.

§. XXXIV.

§. XXXIV.

Despachará las Ordenes, Cartas, y Providencias, que resultaren de lo acordado: Firmará con expresion de dia, y año los Acuerdos, notando al margen los Vocales, que hayan estado presentes, y rubricará esta lista: Recibirá, y responderá las Cartas, que sellará con el Sello menor: Firmará las relaciones de la distribucion de trabajos: Cuidará de la Impresion de las Obras de la Académia: Pondrá la Aprobacion en todas las Obras, que ésta aprobáre: Dará las Certificaciones, Copias, y Partidas, que se han de dar, y se pidan por parte legítima.

§. XXXV.

Ademas de los Libros de Acuerdos, tendrá otro, en que ha de asentar los

nmo-

nombres de los Académicos, que al presente son, y en adelante se crearen, sus promociones, meritos, y especiales servicios, que hayan hecho à la Académia: Formará los libramientos de los gastos ordinarios, y extraordinarios, y anotará en sus Libros de Cargo, y Data las partidas, que entraren, y salieren de la Caxa: Formará, y custodiará el Inventario de las máquinas, instrumentos, alhajas, y libros de la Académia, el qual deberá firmar el Custóde, interviniendo el Vice-Presidente, y el Censor, à quien deberá dar copia autorizada.

§. XXXVI.

Para todas las Juntas, menos las semanales, deberá enviar Cédulas de convocacion à todos los Académicos, que hayan de concurrir, exponiendo el mo-

tivo de ſu celebracion. Ultimamente formará, y referendará los Títulos de los Académicos, que deberá firmar el Preſidente, ò Vice-Preſidente, y los ſellará con el Sello mayor, como tambien todas las Certificaciones, y Deſpachos de la Académia.

DEL CENSOR.

§. XXXVII.

TOdos los años ſe elegirá un Cenſor, que ſerá un Fiſcal de la Académia; velará en la obſervancia de los Eſtatutos, exponiendo, y repreſentando à la Académia los abuſos, que en qualquier aſunto obſerváre; pero quando advierta algun defecto grave de algun Académico, lo expondrá ſin nombrar Sugeto, à fin

de

de que con toda imparcialidad delibére la Académia lo que convenga.

§. XXXVIII.

Será el primero à dar ſu parecer en qualquier materia económica, y gobernativa, tomandoſe el tiempo, que neceſite, para informar con mayor conocimiento: Tomará la razon de todas las cantidades, que ſalieren, y entraren en Caxa, y firmará todos los pagos, y libramientos, à manera de Contador, è Interventor de la Académia, cuyas partidas aſentará en ſu Libro de Cargo, y Data.

§. XXXIX.

Cuidará que cada Académico ocupe el lugar, que le correſponde, y que ſe executen con toda puntualidad, y exâc-

titud las deliberaciones, y disposiciones de la Académia.

DEL TESORERO.

§. XL.

El Tesorero, que será permanente, como el Secretario, se encargará, y responderá de todo el dinero, que entráre en la Caxa de la Académia, la qual exîstirá en su poder, y de las partidas, que recibiere, dará resguardo al Secretario à favor de la Académia.

§. XLI.

Estos resguardos le servirán de Cargo, y de Descargo los libramientos de la Académia, firmados del Vice-Presidente, y del Secretario, è intervenidos del Censor, con el recibo de

la

la Parte, que cobráre, à ſu continuacion; advirtiendo, que no ſe le paſará en cuenta cantidad alguna, que pagaſe ſin eſtos requiſitos.

§. XLII.

Todos los años dará cuenta, y razon en Junta General de la diſtribucion de los fondos en virtud de los libramientos referidos, y hallandoſe corrientes ſus cuentas, ſe le hará el correſpondiente finiquíto, que firmará el Vice-Preſidente, Secretario, Cenſor, y dos Académicos, comiſionados à eſte fin, retirando el Secretario los libramientos, y demas inſtrumentos de pagos, los quales cuſtodiará en ſu poder.

§. XLIII.

Como el Teſorero actual ha deſempeña-

peñado su Oficio à entera satisfaccion de la Académia, y por sus circunstancias, y lo mucho que ha contribuído à la plantificacion, y adelantamiento de ella, es acreedor à los Empleos de la mayor confianza, permanecerá en el de Tesorero, conformandose con lo que queda prevenido.

DEL CUSTODE.

§. XLIV.

ESte Empleo le obtendrá el Dueño de la Casa, donde se celebraren las Juntas, con tal que sea Académico, hasta que la Académia tenga Casa propria, que entonces se conferirá à algun Académico, por el tiempo que se acordáre.

§. XLV.

Se encargará de los inſtrumentos, máquinas, libros, y alhajas de la Académia, de los Gavinetes, y de quanto haya en ellos, en virtud de Inventario que ha de firmar, reſpondiendo de quanto ſe deterióre por ſu culpa: Quando alguna pieza neceſite de recompoſicion, lo aviſará al Vice-Preſidente, paraque ſe recomponga con intervencion del Cenſor, y del Teſorero, y ſe ſatisfaga la compoſtura del dinero deſtinado para los gaſtos extraordinarios.

§. XLVI.

No permitirá que ningun Académico execute experimento alguno, ſin eſtar aprobado por la Académia, ò tener permiſo del Vice-Preſidente, y Cenſor;

y ſin expreſa licencia en ninguna manera permitirá ſe extrayga máquina, ni otra alhaja, pues de otra ſuerte reſponderá de ella à ſu coſta, y daño: Cuidará en fin de que los Porteros tengan limpias, y aſeadas las Salas de la Académia.

DE LOS DIRECTORES.

§. XLVII.

SE elegirá todos los años un Académico de cada Direccion para Director de la miſma, quien deberá dirigir, y arreglar, junto con los Académicos de ſu Direccion, el Plan particular de operaciones de ſu cargo, ſiguiendo las inſtrucciones, que le dieſe la Académia: Repartirá los trabajos entre ſus Compañeros, y repreſentará à la Académia quan-

quanto tenga por conveniente para el adelantamiento, y fácil execucion de lo de su cargo.

§. XLVIII.

Cuidará de emplear las cantidades destinadas para los gastos de su Direccion en lo mas útil, y necesario, dando libramientos contra la Caxa de la Académia, los quales deberán firmar el Vice-Presidente, Secretario, y Censor, interviniendo los tres en el repartimiento de dichos caudales.

§. XLIX.

Deberá asistir à todos los exercicios, especialmente à los de su Direccion: No tendrá preferencia alguna à los demas Académicos, sino en las Juntas Par-

ticulares de ſu Direccion, que preſidirá, y ſus facultades ſe limitarán à lo expreſado.

§. L.

De la Direccion de Hiſtoria Nàtural ſe elegirá à mas todos los años un Numerario para Director del Gavinete de Artes, quien eſpecialmente tendrá à ſu cargo cuidar, y arreglar dicho Gavinete, enſeñar à los Artifices, que acudieren à él, las piezas, máquinas, è inſtrumentos, que hubieſe en el Gavinete, relativas à ſus Artes, explicarles ſus uſos, ventajas, y modos de maniobrar con ellos, y dexarles copiar en ſu preſencia los modélos que neceſitaren.

DE LOS REVISORES.

§. LI.

CAda Direccion tendrá un Revisor annual, que será un Académico de la misma, el qual exâminará, y corregirá los trabajos correspondientes à su Direccion, y pondrá la aprobacion à todos los Papeles, que la merezçan.

DE LOS PROFESORES.

§. LII.

ELegirá la Académia para Professores aquellos Académicos mas hábiles, y de mayor merito, esto es, que hayan trabajado mas para la Académia, les gratificará con alguna pension, quando lo permitan sus fondos, y sus Empleos serán perpetuos, bien que la Académia

los podrá mudar por las dos terceras partes de votos siempre que descuiden del cumplimiento de su obligacion.

§. LIII.

Tendrán obligacion de explicar, y demonstrar con método, claridad, y limpieza los elementos de las Ciencias Naturales, que determináre la Académia, conformandose en todo à lo que ésta dispusiere, y no admitiendo otros Oyentes, que los que sean de la aprobacion de la misma.

DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

§. LIV.

LAS Juntas serán Literarias, ò Económicas, y Gobernativas; unas, y otras serán Generales, ò Particulares: En todas

las Juntas Generales tendrán voz, y voto los Académicos, que se hallaren en ellas; pero à fin de evitar las faltas, que podrían cometerse, ningun Académico podrá proponer materia grave, sin dar aviso al Vice-Presidente tres dias antes de la Junta.

§. LV.

En las Juntas Literarias se procederá por votos públicos, igualmente que en las Económicas, y Gobernativas, quando se trate alguna materia leve, ò consultiva; pero para la admision de Académicos, eleccion de Oficios, y otra materia grave, se procederá por votos secretos.

§. LVI.

Sean los votos públicos, ò secretos;

vota-

votará siempre primero el Presidente, despues el Vice-Presidente, y los demas Académicos por el lugar, que ocuparen: En los casos en que no se expresa el número de votos, se estará à lo que dispusiese la pluralidad de ellos.

§. LVII.

En todas las Juntas, y Exercicios ocupará el Presidente el preeminente lugar, teniendo à la derecha al Vice-Presidente, y al Secretario à la izquierda. Quando el Presidente no asista, el Vice-Presidente ocupará su lugar, y el de éste el Académico más antigüo, que estuviese presente.

§. LVIII.

Los demas Académicos estarán sentados à dos filas por su antigüedad de admi-

admiſion; pero el Cenſor ocupará el primer lugar de la fila de la derecha, y el Teſorero el de la izquierda.

§. LIX.

En el pueſto, que ſe juzgáre mas à propoſito paraque todos vean diſtintamente executar los experimentos, y oygan claramente las piezas, que ſe leyeren, eſtará ſentado el Académico, que operáre, quando lea; y en pie, quando executáre los experimentos.

DE LAS JUNTAS LITERARIAS Particulares.

§. LX.

CAda Direccion tendrá de quince en quince dias ſu Junta Particular, que preſidirá ſu reſpectivo Director: Las Direccio-

ciones, cuyos trabajos son experimentalmente demonstrables, se juntarán en las Salas de Experimentos de la Académia en dias, y horas determinadas; de modo, que ni aun mutuamente se incomoden, ni estorven para las Juntas Generales: Las demas se juntarán en Casa del Director, ò donde mas les acomóde.

§. LXI.

En estas Juntas distribuirá cada Director entre los Académicos de su Direccion los trabajos, que les correspondan, conforme el Plan de trabajos hecho por la Académia: Leerá despues cada uno, empezando por el Director, el trabajo de que se haya encargado en la Junta antecedente; y siendo sobre materia experimental, lo demonstrará con los experimentos correspondientes.

§. LXII.

§. LXII.

Los demas pondrán los reparos, que se les ofrezcan sobre la pieza leída, à los quales deberá responder su Autor, y soltados los reparos, se entregarán todos los trabajos, firmados de sus Autores, à su respectivo Revisor; pero para las piezas, que éste trabajáre, nombrará el Director otro Académico de la misma Direccion, paraque las exâmine.

§. LXIII.

En la Junta inmediata dará cuenta el Revisor de los defectos, que hubiere notado, bien que si halláre error grave, deberá antes advertirlo privadamente al Académico, que lo haya cometido, paraque lo corrija; y solo en caso de no convenirse éste, lo expondrá à su Junta,

paraque à pluralidad de votos se decída la qüestion.

§. LXIV.

Todos los trabajos, que así quedaren aprobados, se volverán à sus respectivos Autores, paraque los lean à la Académia en la Junta que corresponda, y despues de leídos, los entregarán à su Director, quien los ordenará en la forma, y método conveniente, para dar cuenta de ellos à la Académia, añadiendo (si las piezas se fundaren en experimentos) una relacion circunstanciada de los experimentos, que se hayan hecho, y de quanto se haya observado digno de repáro en la operacion, y exîto del fenómeno, junto con las láminas precisas para su inteligencia, y conocimiento de las máquinas, con que se ha-

hayan executado, las quales será de su cargo mandarlas hacer.

§. LXV.

Quando se hallaren materias, ò experimentos mixtos, que pertenezcan à dos, ò mas Direcciones, se juntarán estas para tratarlas de comun acuerdo; pero para dar cuenta de ellas en Junta General, se encargará de los trabajos la Direccion, à quien principalmente correspondan.

§. LXVI.

Como muchos de los experimentos, así de la grande, como de la pequeña Agricultura, solo pueden practicarse en el Campo, siempre que las Direcciones, à quienes corresponden, tuvieren que hacer semejantes experimentos para de-

monſtracion de ſus trabajos, deberán juntarſe para practicarlos en el tiempo oportuno, y en el terreno, que mas acomodáre.

DE LAS JUNTAS LITERARIAS *Generales.*

§. LXVII.

LAS Juntas Literarias Generales, unas ſerán públicas, otras privadas, deberán concurrir en ellas todos los Académicos, que ſe hallaren en Barcelona: quando alguno no pudieſe aſiſtir, lo participará con tiempo al Secretario, paraque dé cuenta à la Académia, y lo aviſe antes al Vice-Preſidente, à fin de que, ſi fueſe meneſter, nombre otro en ſu lugar.

§. LXVIII.

Cada año se celebrará una Junta pública el dia que se establezca, à la qual se admitirán Personas ilustres, y decentes, dandoles lugar entre los Académicos, de que deberá cuidar el Censor, de acuerdo con el Vice-Presidente.

§. LXIX.

Abrirá esta funcion el Vice-Presidente con una sucinta peroracion, exortando à los Académicos à la continuacion de los trabajos de la Académia, y estimulando à la Juventud à que se aficiône, y dedíque al estudio de las Ciencias Naturales, y Artes.

§. LXX.

Leerá despues el Secretario una relacion historial de los progresos, que haya

ya hecho la Académia en todo aquel año: Inmediatamente los Académicos de las Direcciones de Experimentos executarán los que haya dispuesto la Académia, leyendo primeramente cada Director la relacion de los experimentos, que se van à executar, los quales explicará, y executará él, ò los demas Académicos de su Direccion: Ultimamente los Académicos, que hubièsen trabajado alguna pieza útil, y curiosa, la leerán por remáte de la funcion.

§. LXXI.

1 Quando el Presidente, ò la Académia quisiere obsequiar alguna Persona muy principal, como Embaxador, Grande, &c. se convocará Junta General extraordinaria, avisándo à los Directores tres dias antes, para disponer, de acuerdo

do con eſtos, los experimentos, que determinaren executar.

§. LXXII.

Las Juntas Literarias privadas ſe celebrarán todos los Miercoles, exceptuados los dos meſes, que ſe concederán de Vacaciones en el rigor del Verano, y los dias, que ſe eſtilan para Feriados, en cuyo caſo ſe anticipará, ù atraſará la Junta; de manera, que todas las ſemanas haya Exercicio literario general.

§. LXXIII.

Se celebrarán eſtas Juntas en la Sala de la Académia deſtinada à eſte efecto, y à la hora, que ſe acordáre: Dada la hora, y hallandoſe preſentes el Vice-Preſidente, el Secretario, el Cenſor, el

el Director, y algun Académico de la Direccion, que ha de operar, se dará principio à los Exercicios literarios.

§. LXXIV.

Trabajará en estas Juntas una Direccion cada semana por el turno, que estableciere la Académia, y en la forma siguiente: El Director de la Direccion, à quien tocáre, dará cuenta de los trabajos, que tuviere arreglados, con los experimentos, y láminas necesarias, conforme al Párrafo sesenta y quatro, y los entregará despues à su Revisor, paraque exâmine con el mayor cuidado, así la coordinacion de las piezas, como las relaciones de experimentos, y las láminas, si las piezas fuesen experimentalmente demonstrables; y si halláre algun reparo digno de la atencion

de

de la Académia, lo expondrá en la Junta Literaria inmediata, repitiendo los experimentos, si es menester, y no hallando repáro, ò soltados los que hubiese, se entregarán todos los trabajos al Secretario, paraque los ordéne en cuerpo.

§. LXXV.

Leerá despues cada Académico de la misma Direccion las piezas, que hubiere trabajado desde la ultima Junta, en que su Direccion operó; y si dichas piezas se fundaren en experimentos, dará razon de los que se hayan hecho, y de quanto en ellos se haya observado, los quales repetirá, ayudandole, si fuere menester, los demas Académicos de la misma Direccion; pero si dichos experimentos, à mas del fin porque se hacen,

cen, fuesen aplicables à otros usos particulares, los explicará el Director.

§. LXXVI.

Concluídos los trabajos de la Direccion, los Académicos, que voluntariamente hayan trabajado alguna pieza particular, la leerán por su antigüedad, y entregarán despues al Revisor, à quien corresponda, à fin de que las censure, y no hallando repáro notable; las entregue al Secretario, dando cuenta de todo à la Académia.

§. LXXVII.

Si la tal pieza se fundase en algun experimento, ò pudiese ilustrarse con él, se le dará permiso paraque lo execute: Leerá despues el Secretario lo acordado en la Junta antecedente, y las

las Cartas, que haya recibido, y se determinará lo que haya de responder: Ultimamente advertirá el Censor lo que le pareciere defectuoso, y digno de correccion, paraque la Académia lo enmiende.

§. LXXVIII.

Si durante la funcion se le ofreciere à algun Académico alguna duda sobre lo que se tratáre, la expondrá con toda moderacion, y con la misma le responderá el Académico, ò Director, que operáre, y en su defecto los demas Académicos por su antigüedad.

§. LXXIX.

En estas mismas Juntas darán razon las demas Direcciones, y Académicos del estado de sus encargos, y comisio-

nes: Los Académicos encargados de la formacion de los Indices referidos, los entregarán à los Directores, à quienes correfponda: Finalmente en eftos Exercicios privados no fe admitirá à ningun eftraño fin el confentimiento de todos los Académicos.

DE LAS JUNTAS ECONOMICAS, y Gobernativas.

§. LXXX.

LAS Juntas Económicas fe celebrarán fiempre que lo tuviefe por conveniente el Prefidente, ò el Vice-Prefidente; deberá convocarlas el Secretario con Cédula cerrada, en que efté motivada la caufa de fu celebracion, à efecto de que yendo impueftos los Académicos en

el aſunto, que ſe ha de tratar, puedan votar con mas conocimiento.

§. LXXXI.

En eſtas Juntas ſolo ſe tratará de las materias gobernativas, y económicas, de las admiſiones de Académicos, de la eleccion de Oficios, y de otros aſuntos ſemejantes, proponiendolos el Vice-Preſidente, y votandolos la Académia, oído el Informe del Cenſor.

§. LXXXII.

Todos los años un mes antes de la Junta pública ſe celebrará Junta General privada, donde habrán de concurrir todos los Académicos, que ſe hallaren en Barcelona; ſe nombrarán en ella los Sugetos para los Oficios; ſe formará el Plan general de trabajos correſpon-

pondientes à cada Direccion; se tomará razon de todas las piezas trabajadas en aquel año; y se nombrarán quatro Académicos de los mas hábiles, paraque vean el uso, que se pueda hacer de dichas piezas, ò para el Curso Fisico-Experimental, ò para Memorias particulares, conforme los Párrafos segundo, y tercero.

§. LXXXIII.

Se oirán las cuentas al Tesorero, y se señalarán à cada Direccion las cantidades, que se juzgaren precisas para los gastos indispensables de los experimentos de su cargo, con proporcion à los fondos, que tuviere la Académia; y asimismo se destinará una partida para los demas gastos ordinarios, y otra para los extraordinarios.

§. LXXXIV.

Se tendrá eſpecial cuidado en conferir los Empleos de la Académia à los Académicos de mayor merito, el qual ſe ha de eſtimar, no por ſola la antigüedad, ſino por el número, y calidad de trabajos, y ſervicios, que hayan hecho à la Académia; y pudiendo la Académia remunerar à ſus Académicos con alguna gratificacion, deberá atender à eſte merito.

§. LXXXV.

A efecto pues de que cada Académico eſté enterado del merito de los demas, leerá el Secretario en eſta Junta una relacion individualizada del número, y calidad de piezas que haya trabajado cada Académico, comiſiones que haya deſempeña-

peñado, y ſervicios eſpeciales que haya hecho à la Académia.

§. LXXXVI.

Siempre que el Vice-Preſidente quiſieſe convocar Junta particular gobernativa, podrá executarlo con aſiſtencia del Secretario, y del Cenſor, llamando los Académicos, que fueſen meneſter; pero eſtas Juntas ſolo podrán ſer conſultivas; y paraque ſe tengan por acuerdos, deberán aprobarſe en Junta General.

DE LA ADMISION de Académicos.

§. LXXXVII.

PAra admitir Académicos, precederá Memorial del Pretendiente, que ha de

dar

dar al Secretario, quien ſuſpenderá el recibirlo, haſta haber dado cuenta à el Vice-Preſidente, el qual dando al Cenſor el tiempo correſpondiente paraque ſe informe de las circunſtancias del Pretendiente, propondrá deſpues à la Académia ſi debe admitirſe el Memorial, luego leerá el Cenſor ſu Informe, y oído éſte, ſe votará la admiſion.

§. LXXXVIII.

Votandoſe que ſe admita, recibirá el Secretario el Memorial, el qual lo hará preſente à la Académia en la Junta inmediata, y leído, ſe votará la admiſion del Sugeto por votos ſecretos, de los que habrá de tener las dos terceras partes reſpecto de todos.

§. LXXXIX.

Al que así quedáre admitido, dará aviso el Secretario paraque concurra en la proxîma Junta, en la qual leerá una sucinta Oracion Gratulatoria, y se le entregará una Copia de estos Estatutos, con su Nominacion al pie de ella, la qual, firmada del Presidente, ò Vice-Presidente, sellada con el Sello de la Académia, y referendada del Secretario, le servirá de Título, sin el qual nadie podrá firmarse Académico de esta Académia.

§. XC.

Los Sugetos, que se propusieren para Académicos, habrán de ser juiciosos, decentes, y bien opinados, de aplicacion, è inclinacion à las Ciencias Naturales, ò Artes, y à los trabajos Académi-

démicos, y han de tener un perfecto conocimiento de la parte del Instituto à que se aplicaren, con una suficiente noticia de las demas.

§. XCI.

A este fin deberán los Pretendientes expresar en su Memorial la Direccion à que se quieran aplicar como Numerarios, pues aunque puedan dedicarse à dos, ò mas Direcciones, solo de una se considerarán como Numerarios, y como Supernumerarios de las otras.

§. XCII.

A fin de estimular à los Artifices à que se dedíquen con todo fervor al adelantamiento de sus Artes, al que sobresaliere con la invencion de alguna máquina ventajosa, ò de algun método muy útil,

y económico en la práctica, ò trabajando con primor extraordinario, ò bien fabricando, ò introduciendo el modo de manufacturar algunos generos muy beneficiosos al Público, siendo Sugeto decente, y bien opinado, se le podrán dar honores de Académico, con el Título de *Académico Artista*, reconociendose como à tal, y alternando con los demas, con relacion à su antigüedad de admision.

§. XCIII.

Todos, y cada uno de los Académicos actuales, y de los que en adelante se admitieren, han de observar estos Estatutos, y guardar el secreto de quanto se tratáre en materia grave. Y el Académico que no quisiese conformarse con lo dispuesto en ellos, ò se constituyese indigno de tal nombre, se expele-

pelerá de la Académia, precediendo instancia del Censor, y votandose en Junta General por votos secretos, de los que se necesitarán las dos terceras partes.

§. XCIV.

Asimismo, si algun Académico fuese tan omiso, que sin justo motivo dexase de asistir à quatro Exercicios consequutivos, se dará por vacante su plaza, y no volverá à admitirse sin grave motivo, y nueva eleccion.

§. XCV.

Finalmente, à fin de que nunca padezcan interrupcion los Exercicios de la Académia, siempre que se ausentáre algun Académico deberá dar aviso al Vice-Presidente, paraque, si conviniere, se nombre otro en su lugar, y si tuviere

Em-

Empleo en la Académia, ſe dará ſu Empleo por vacante por el miſmo hecho de haberſe auſentado ſin dar aviſo.

DE LOS SELLOS, Y FACULTADES de la Académia.

§. XCVI.

USará la Académia de Empreſa aluſiva à ſu Inſtituto, que ſerá por Cuerpo un Harnero, que limpía el trigo de las aechaduras, y por Mote: *Utile, non ſubtile legit*, la que le ſervirá de Sello mayor, y menor.

§. XCVII.

Nombrará la Académia, por el tiempo de ſu voluntad, un Impreſor, y un Librero, donde ſe impriman, y vendan (precediendo las Licencias neceſarias)

las

las Obras de la Académia, à quienes despachará el Título correspondiente, paraque se esmeren mas en la Impresion, y Enquadernacion.

§. XCVIII.

Ningun Académico podrá publicar Obra particular leída en la Académia, sin llevar el permiso de ésta, firmado del Secretario; y siempre que se hable de palabra, ò por escrito con la Académia, se le dará el tratamiento, que corresponda à su Presidente.

§. XCIX.

Quando la Académia tuviese por conveniente aumentar el número de Direcciones, dividiendo estas, ò añadiendo otras para el mayor progreso de las Ciencias Naturales, y Artes, podrá exe-

executarlo en Junta General por las tres quartas partes de votos, eligiendo los Directores, y Profesores, que fuesen menester, y formando instrucciones para arreglar sus trabajos, prefiriendo siempre aquellas, cuyos objetos fuesen de mayor utilidad al Público, como la de Arquitectura, Dibuxo, Astronomía, &c.

§. C.

Siempre que el tiempo, circunstancias, y alteraciones de las cosas muestren menos conveniente, ò totalmente impracticable alguno de estos Estatutos anteriores, podrá la Académia por las dos terceras partes de votos alterarle, y mudarle, estableciendo de nuevo lo que parezca mas conveniente, y preciso; pero necesitandose la aprobacion

de

de Su Mageſtad, ſiendo materia grave, y ſiendo leve, la del Preſidente.

Y habiendoſe publicado en el mi Conſejo la referida mi Real Reſolucion, por Decreto de veinte y cinco del miſmo mes de Septiembre acordó entre otras coſas ſu cumplimiento, y para ello expedir la preſente: Por la qual apruebo, y confirmo las Adiciones, que van inſertas, hechas à los Eſtatutos formados para el gobierno, y direccion de la expreſada Conferencia Fiſica, que me digné aprobar por Real Cédula de diez y ſiete de Diciembre de mil ſetecientos ſeſenta y cinco, paraque ſe obſerven, y guarden por ſus Individuos en la conformidad, que en ella ſe contiene: Y quiero, y es mi voluntad, que de aquí adelante, en lu-

 gar

gar de la denominacion que este Cuerpo ha tenido de Conferencia Fisica, se titúle *Real Académia de Ciencias Naturales, y Artes*, que tengo à bien concederle. Y en su consequencia os mando, que siendoos presentada esta mi Real Cédula, ò con ella requirido, la veais, guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna. Dada en San Lorenzo à catorce de Octubre de mil setecientos y setenta.

YO EL REY.

Por mandado del Rey N. Sr.
Nicolás de Mollinedo.

Vues-

Vueſtra Mageſtad ſe ſirve aprobar las Adiciones hechas à los Eſtatutos formados para el régimen, y direccion de la Conferencia Fiſica de la Ciudad de Barcelona, y la concede, que en adelante, en lugar de eſta denominacion, ſe titúle *Real Académia de Ciencias Naturales, y Artes.*

Eſcribano de Cámara,
Don Juan de Peñuelas.

Corregida.

JOSEPH BARBERÍ, Y VILA,

Teniente de Escribano de Cámara en el Civíl de la Real Audiencia de este Principado, exerciendo la Escribanía principal de Cámara, y Gobierno por ausencia de Don Francisco de Prats, y Matas, Secretario del Rey nuestro Señor, &c.

CErtifico: Que habiendose visto en el Real Acuerdo la presente Original Real Cédula, se acordó, que se guarde, cumpla, y execute lo que Su Magestad manda; que se registre en el Libro, que la corresponde; y devuelva Original à la Parte. Y paraque conste, à pedimento de Salvador Mas, Procurador de la Real Académia de Ciencias Naturales, y Artes de esta Ciudad, y de orden del Real Acuerdo, doy la

pre-

presente, firmada de mi mano, en Barcelona à veinte y dos de Noviembre de mil setecientos y setenta.

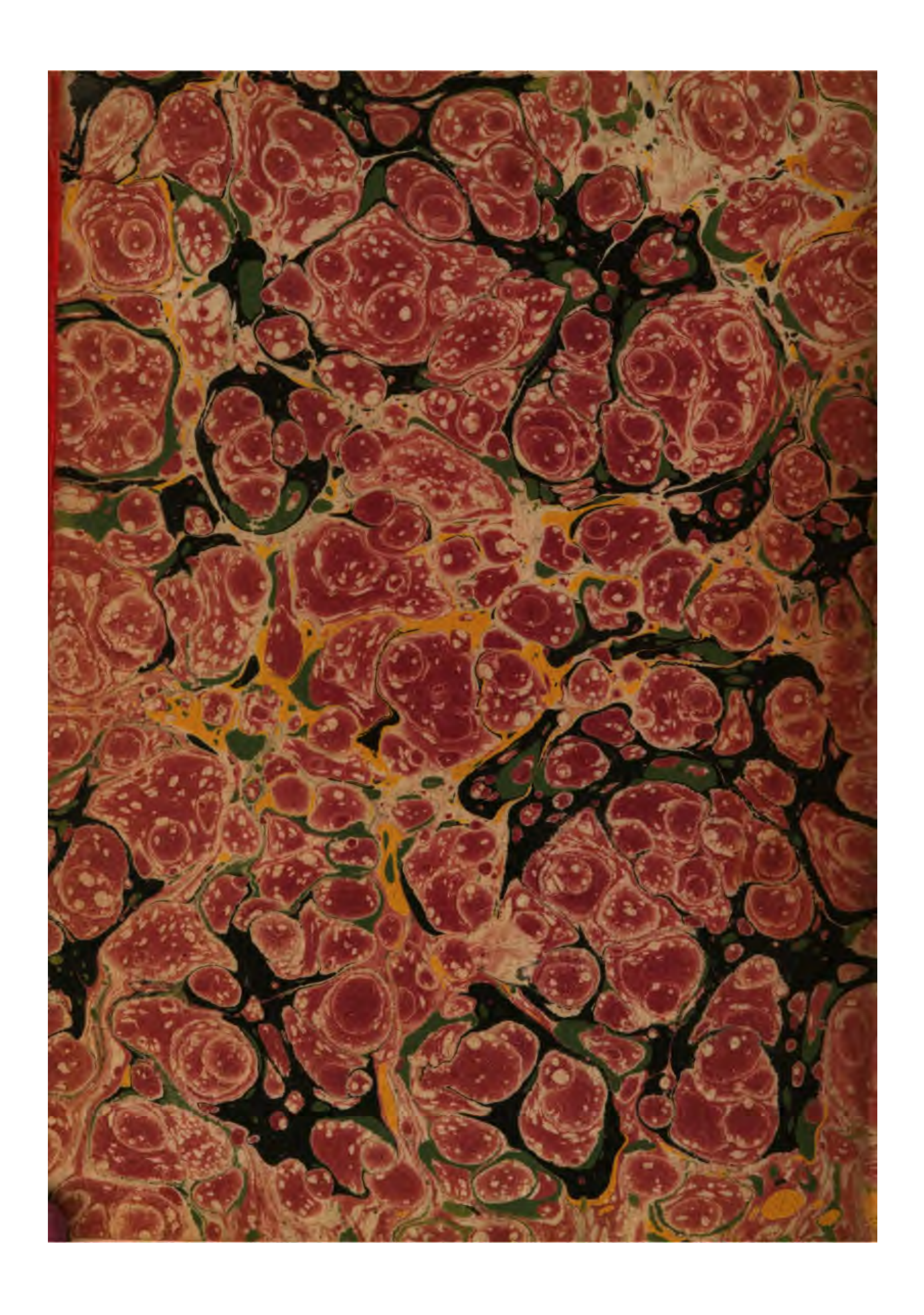
Joseph Barberí, y Vila.

Registrada en el Divers. x. *de la Real Audiencia, fol.* cdlxxiii.

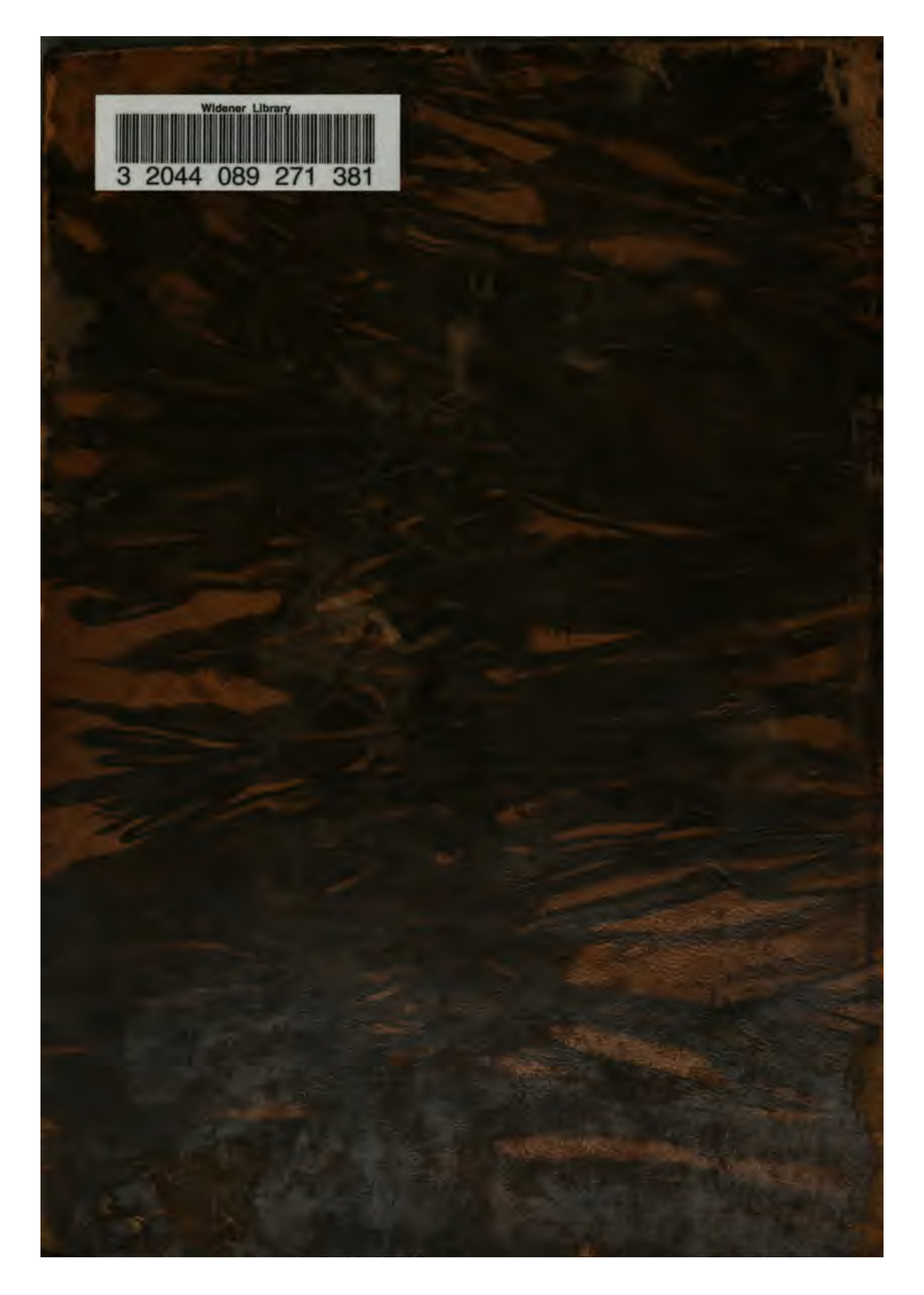
IN-

INDICE.

De







Widener Library
3 2044 089 271 381